

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en 21 del actual y a propuesta de este Ministerio, ha acordado aprobar el expediente de fusión de los municipios de Vea y Valdemoro (Soria) en uno sólo y con la denominación y capitalidad en Vea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 28 de Febrero de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilustrísimo Sr. Director general de Administración local. (B. O. del E. del día 7.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 93, 142 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La administración, investigación y vigilancia del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, a partir de 1.º de Enero del corriente año, está a cargo de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos en la misma forma que estaba atribuido a la Dirección general de Aduanas.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada contribución.

2.º En tanto no se opongan a la ley de Reforma Tributaria de referencia y a la presente orden, continúan en vigor el reglamento provisio-

nal para la administración y cobranza del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza de 25 de Mayo de 1925 y disposiciones concordantes.

Madrid 3 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 apartadò d), 93, 142 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La administración, gestión y vigilancia del impuesto del azúcar, corresponde, a partir de 1.º de Enero del corriente año, a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, en la misma forma que estaba atribuida a la Dirección general de Aduanas.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada contribución.

2.º Se eleva a quinientas pesetas por kilogramo el impuesto interior sobre la sacarina.

Este aumento empieza a regir en primero de Enero del corriente año.

3.º En tanto no se opongan a la ley de Reforma tributaria de referencia y a la presente orden, continuarán en vigor el reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar de 9 de Julio de 1903 y disposiciones concordantes.

Madrid 3 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 apartado b), 93, 142 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La administración, inspección y gestión del impuesto sobre el consumo de pólvoras y materias explosivas, está a cargo de la Dirección

general de la Contribución de Usos y Consumos a partir de 1.º de Enero del corriente año.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada contribución.

2.º Las precintas con que haya de acreditarse el pago del impuesto en los conceptos correspondientes a los «artículos para caza y deportes» y «pirotecnia», se ajustarán, a partir de 1.º de Enero del corriente año, a los precios siguientes:

Pólvoras para pirotécnicos, paquete de	5 kilogramos.....	3 pesetas.
Pólvoras de caza, negras, paquete de	100 gramos.....	0 40 »
» » » de	250 »	1 »
» » » de	500 »	2 »
» » » de	1 kilogramo.....	4 »
» » » de	2 ¹ / ₂ »	10 »
» » » de	12 ¹ / ₂ »	50 »
» » » de	20 »	80 »
Pólvoras de caza, sin humo, paquete de	100 gramos.....	0 80 »
» » » de	250 »	2 »
» » » de	500 »	4 »
» » » de	1 kilogramo.....	8 »
» » » de	2 ¹ / ₂ »	20 »
» » » de	12 ¹ / ₂ »	100 »
» » » de	20 »	160 »
Cartuchos vacíos, el centenar.....		2 »
Cartuchos cargados, extranjeros,	10.....	0 60 »
» » »	25.....	1 50 »
» » »	50.....	3 »
» » »	100.....	6 »
» para «Flobert»,	50.....	1 »
» » »	100.....	2 »
Pistones para escopeta de chimenea,	100.....	0 10 »
» de recambio y los demás,	100.....	0 40 »
Fuegos artificiales y cohetes, kilogramo	0 10 »

3.º En tanto la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre no disponga de precintas adaptadas a los precios que se señalan en el número anterior, se utilizarán las actuales, fijando dos en cada uno de los paquetes, quedando de esta forma debidamente reintegrado con arreglo a las nuevas tarifas.

4.º En cuanto no se opongan a la ley de Reforma tributaria de referencia y a la presente orden, continuarán en vigor el reglamento del Impuesto sobre el consumo de pólvoras y mezclas explosivas de 25 de Julio de 1927 y disposiciones concordantes.

Madrid 5 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos. (B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 86, 93, 142 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La administración, inspección, investigación y vigilancia de la Renta de alcohol, a partir de 1.º de Enero del corriente año, está a cargo de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos en la forma que estaba atribuida a la Dirección general de Aduanas.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la contribución de usos y consumos.

2.º Los aguardientes y alcoholes neutros destilados o rectificadas de vinos y alcoholes, y aguardientes procedentes de residuos vinicos pagarán, por hectolitro de volumen real, 125 pesetas.

Se suprime el trato de favor para los aguardientes obtenidos por destilación directa de vinos puros y sanos, conocidos con el nombre de «Holandas».

Los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas, acogidas a la ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906, continuarán disfrutando los beneficios otorgados por

aquella ley y por la de 4 de Junio de 1935, y en su consecuencia, satisfarán una cuota de 107 pesetas por hectolitro de volumen real.

3.º Los demás alcoholes y aguardientes pagarán por hectolitro de volumen real 225 pesetas.

4.º Los alcoholes desnaturalizados satisfarán las cuotas siguientes:

a) Procedentes del vino y de residuos vlnicos, por hectolitro, 15 pesetas.

b) Procedentes de melezas, por igual unidad, 20 pesetas.

c) Los demás alcoholes, por la misma unidad, 25 pesetas.

5.º Estos tipos se aplicarán a todos los alcoholes que se produzcan a partir de 1.º de Enero del año actual.

6.º La patente anual irreducible que grava actualmente a los fabricantes de aguardientes compuestos y licores se liquidará a partir de 1.º de Enero último, con arreglo a la siguiente escala:

Primera clase: 12.000 pesetas, para las fábricas que pongan en circulación de 90.001 a 100.000 litros de productos al año.

Segunda clase: 10.800 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 a 90.000 litros.

Tercera clase: 9.600 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 a 80.000 litros.

Cuarta clase: 8.400 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 a 70.000 litros.

Quinta clase: 7.200 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 a 60.000 litros.

Sexta clase: 6.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 a 50.000 litros.

Séptima clase: 4.800 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 a 40.000 litros.

Octava clase: 3.600 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 a 30.000 litros.

Novena clase: 2.400 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 a 20.000 litros.

Décima clase: 1.200 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 a 10.000 litros.

Undécima clase. 600 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 litros.

En el caso de que ya se hubieren expedido las patentes para 1941, deberá procederse a su rectificación e ingreso de la diferencia resultante con arreglo a las nuevas tarifas.

Se practicará asimismo la rectificación procedente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 71 del reglamento de 4 de Octubre de 1924, en el caso en que alguna fábrica ponga en circulación más de 100.000 litros, liquidándose como suplemento de la clase primera la cuota de 12 pesetas por hectolitro que exceda de aquella cantidad hasta

250.000 litros, y excediendo de esta cifra, a razón de seis pesetas hectolitro.

La patente para la elaboración de aguardientes compuestos y licores a que se refiere este número no tendrá, a partir de 1.º de Enero del año actual, el carácter de imposición directa, debiendo ser considerada como un impuesto indirecto adicional sobre la adaptación del alcohol para la bebida.

7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas o frascos hasta tres litros de cabida, quedarán sujetos a la imposición de precinta de pago, en la forma siguiente:

a) El aguardiente anisado y el ron, con o sin azúcar incluso los escarchados; el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, los demás aguardientes y licores cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas o frascos hasta medio litro de cabida, 0'40 pesetas.

b) Los mismos, en envase de mas de medio litro hasta tres litros, 0'80 pesetas.

c) Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica exceda de 34 grados decimales, en botellas o frascos hasta medio litro de cabida, 0'80 pesetas.

d) Los mismos, en envase de más de medio litro hasta tres litros, 1'60 pesetas.

e) Los citados productos, ya sean nacionales o extranjeros, envasados en frascos o botellas que no excedan de un decilitro, 0'04 pesetas.

f) Tratándose de muestras comerciales en frascos hasta un decilitro de cabida, que circulen por correo, quedarán exceptuados de la imposición de precintas y no podrán destinarse a la venta.

8.º Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre no tenga confeccionados los nuevos modelos de precintas con los precios que se determinan con arreglo a la ley de Reforma tributaria de referencia, se utilizarán las actuales en cantidad suficiente, colocando las precintas necesarias para que cada botella o frasco quede debidamente reintegrado.

9.º En toda la salida de productos embotellados de las fábricas que se afectúe a partir de 1.º de Enero del corriente año habrán de ser, inexcusablemente, reintegrados aquéllos con las precintas correspondientes, con arreglo al número 7.

10. Las modificaciones precedentes que se intrducen en el vigente reglamento de Alcoholes se aplicarán asimismo a los productos extranjeros a su importación en España.

11. En cuanto no se oponga a la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y a la presente orden, continúan en vigor el reglamen-

to de 4 de Octubre de 1924 y disposiciones concordantes.

Madrid 28 de Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 6.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 apartado a), 93, 142 y 147 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º La administración, inspección, investigación y vigilancia del impuesto sobre la achicoria y substancias sucedáneas del café y del té, a partir de 1.º de Enero del corriente año, están a cargo de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

Los productos de este impuesto serán aplicados a la citada contribución.

2.º Se aumenta en un 50 por 100 del gravamen actual el impuesto sobre la fabricación, en la Península e Islas Baleares, de la achicoria y remolacha tostada o molida, y cebada tostada y maltada, y demás substancias sucedáneas del café y del té. En su consecuencia, el precio de las precintas será el siguiente:

Para paquetes de 1.000 gramos de peso neto, 2'70 pesetas.

Para paquetes de 500 gramos de peso neto, 1'35 pesetas.

Para paquetes de 250 gramos de peso neto, 0'68 pesetas.

Para paquetes de 100 gramos de peso neto, 0'27 pesetas.

Para paquetes hasta 55 gramos de peso neto, 0'15 pesetas.

3.º La anterior tarifa deberá aplicarse a todos los productos que salgan de fábrica a partir del 1.º de Enero del año actual inclusive.

4.º En tanto la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre no disponga de los nuevos modelos de precintas con arreglo a los precios que se determinan en la presente orden, se utilizarán las actuales a razón de una precinta y media según el peso del paquete, de forma que las precintas utilizadas correspondan al peso del mismo. La media precinta supletoria que haya de utilizarse para completar el nuevo precio se pegará a lo ancho del paquete, cruzándose con la precinta entera que se habrá pegado a lo largo, debiendo ser sellada por la intervención de la fábrica, de forma que ambas queden inutilizadas.

5.º En cuanto no se oponga a la ley de Reforma Tributaria de referencia y a la presente or-

den, continuarán en vigor el reglamento de 2 de Agosto de 1923 y disposiciones concordantes.

Madrid 4 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilustrísimo Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 6.)

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 y párrafo segundo del artículo 42 de la ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 147 de la mencionada ley, se ha servido disponer:

1.º Las Cajas Benéficas de Ahorro y las entidades Mutuas de Seguros cualquiera que sea la forma de su constitución, objeto, finalidad y cuantía de sus beneficios, tributarán, a partir de 1.º de Enero de 1941, por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a tenor de lo preceptuado en el artículo 37 y párrafo segundo del artículo 42, respectivamente, de la ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

2.º A este efecto, las dichas entidades presentarán en la Administración de Rentas públicas de la provincia de su domicilio, antes de 1.º de Mayo próximo, una copia autorizada de los estatutos o reglamentos por que se rijan, quedando las Cajas Benéficas de Ahorro sometidas a las obligaciones que establece el artículo noveno de la ley reguladora de la citada contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y viniendo obligadas las entidades Mutuas de Seguros a cumplir lo dispuesto en el artículo 54 del reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y decreto de 12 de Noviembre de 1935.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

(B. O. del E. del día 7.)

Ayuntamientos

RENIEBLAS

806

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.629'63 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar préstamos conforme a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Renieblas 1.º de Marzo de 1941.—El Alcalde, Cipriano Alvarez.